

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio, venció el 30 de noviembre de 2023, En esa fecha, siendo las 13:53 horas, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 06 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del juzgado. A Despacho, 14 de diciembre de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00357 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo – facturas electrónicas
<b>Demandante</b>	Audifarma S.A.
<b>Demandada</b>	Promedan S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1476.</b>

Procede el despacho a realizar definir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La sociedad **Audifarma S.A.**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A – Promedan S.A.**, en la que se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos: **i). Capital:** la suma de **tres mil novecientos setenta y un millones seiscientos cincuenta y seis mil quinientos trece pesos (\$3'971.656.513,00)**, **ii). Intereses corrientes:** la suma de **cuatrocientos cincuenta millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos (\$450'865.659,00)**, y **iii). Intereses moratorios** desde la radicación de la demanda.

Lo anterior, teniendo como base de la ejecución pretendida 458 presuntas facturas electrónicas, que se habrían emitido con ocasión a un contrato de outsourcing para la atención de servicios farmacéuticos, presuntamente celebrado entre la demandante y la demandada, las cuales se identifican de la siguiente manera:

<b>REN-4543662</b>	<b>REN-4547713</b>	<b>REN-4552016</b>	<b>HOS-828449</b>	<b>REN-4567305</b>
<b>A-343061</b>	<b>REN-4547714</b>	<b>REN-4552017</b>	<b>HOS-828450</b>	<b>REN-4568295</b>
<b>HOS-821973</b>	<b>REN-4547715</b>	<b>REN-4553092</b>	<b>HOS-828451</b>	<b>REN-4568296</b>
<b>HOS-821974</b>	<b>REN-4547716</b>	<b>REN-4553093</b>	<b>HOS-828452</b>	<b>REN-4568297</b>
<b>HOS-821975</b>	<b>REN-4547847</b>	<b>REN-4553094</b>	<b>HOS-828453</b>	<b>A-344146</b>
<b>HOS-821976</b>	<b>REN-4547848</b>	<b>REN-4553095</b>	<b>HOS-828454</b>	<b>HOS-832788</b>
<b>HOS-821977</b>	<b>REN-4547849</b>	<b>REN-4553096</b>	<b>HOS-828455</b>	<b>HOS-832789</b>
<b>HOS-821978</b>	<b>REN-4547850</b>	<b>REN-4553315</b>	<b>HOS-828456</b>	<b>HOS-832790</b>
<b>HOS-821979</b>	<b>REN-4547985</b>	<b>A-343549</b>	<b>HOS-828457</b>	<b>HOS-832791</b>

HOS-821980	REN-4547986	HOS-825979	HOS-828458	HOS-832792
HOS-821981	REN-4548057	HOS-825980	HOS-828459	HOS-832793
HOS-821982	REN-4548172	HOS-825981	HOS-828462	HOS-832794
HOS-821983	A-343285	HOS-825995	REN-4558955	HOS-832795
HOS-822114	HOS-823880	HOS-825999	REN-4558956	HOS-832796
HOS-822115	HOS-823881	HOS-826011	REN-4558957	HOS-832797
HOS-822116	HOS-823882	HOS-826012	REN-4558958	HOS-832798
HOS-822117	HOS-823883	HOS-826013	REN-4559603	HOS-832799
HOS-822118	HOS-823907	HOS-826014	REN-4559604	HOS-832847
HOS-822119	HOS-823914	HOS-826015	REN-4560221	HOS-832848
HOS-822120	HOS-823915	HOS-826016	A-343853	HOS-832849
HOS-822121	HOS-823937	HOS-826017	HOS-829256	HOS-832878
HOS-822183	HOS-823982	HOS-826018	HOS-829257	HOS-832879
REN-4545002	HOS-823983	HOS-826019	HOS-829258	HOS-832880
REN-4545343	HOS-823984	HOS-826244	HOS-829259	HOS-832881
REN-4545344	HOS-824237	HOS-826245	HOS-829260	HOS-832882
REN-4545345	HOS-824238	HOS-826246	HOS-829261	HOS-832883
REN-4545423	HOS-824239	HOS-826247	HOS-829262	HOS-832884
REN-4545424	HOS-824240	HOS-826248	HOS-829263	HOS-832885
REN-4545425	HOS-824241	HOS-826249	HOS-829264	HOS-832886
REN-4545619	HOS-824242	HOS-826250	HOS-829265	HOS-832887
REN-4545696	HOS-824243	HOS-826251	HOS-829266	HOS-832888
REN-4545920	HOS-824244	HOS-826252	HOS-829267	HOS-832889
REN-4545921	HOS-824245	HOS-826253	HOS-829590	HOS-832890
REN-4545922	HOS-824247	HOS-826254	HOS-829591	HOS-832891
REN-4546068	HOS-824249	HOS-826255	HOS-829592	HOS-832892
REN-4546069	REN-4549086	REN-4554487	HOS-829593	HOS-832893
REN-4546070	REN-4549087	REN-4554488	HOS-829594	HOS-832894
REN-4546071	REN-4549088	REN-4554489	HOS-829595	HOS-832895
REN-4546072	REN-4549090	REN-4554490	HOS-829596	HOS-832896
REN-4546073	REN-4549091	REN-4554973	HOS-829597	HOS-832897
REN-4546074	REN-4549092	REN-4554974	HOS-829608	HOS-832898
REN-4546075	REN-4549093	REN-4555205	HOS-829609	HOS-832899
A-343181	REN-4549094	REN-4555568	HOS-829611	HOS-832900
HOS-822860	REN-4549096	A-343648	HOS-829612	HOS-832901
HOS-822861	REN-4549445	HOS-827187	REN-4561841	HOS-832902
HOS-822862	REN-4549446	HOS-827188	REN-4562341	HOS-832903
HOS-822863	REN-4549447	HOS-827189	REN-4562342	HOS-832904
HOS-822864	REN-4549448	HOS-827190	REN-4562343	HOS-832905
HOS-822865	REN-4549449	HOS-827191	REN-4562344	REN-4569102
HOS-822866	REN-4549450	HOS-827192	REN-4563021	REN-4569103
HOS-822868	REN-4549451	HOS-827193	REN-4563022	REN-4569106
HOS-822911	REN-4550270	HOS-827194	REN-4563023	REN-4569319
HOS-823108	REN-4550271	HOS-827195	A-343950	REN-4569320
HOS-823115	REN-4550272	HOS-827197	A-344069	REN-4569321
HOS-823117	REN-4550273	HOS-827198	HOS-831416	HOS-833205
HOS-823128	REN-4550274	HOS-827199	HOS-831423	HOS-833206
HOS-823131	REN-4550588	HOS-827200	HOS-831433	HOS-833207
HOS-823137	REN-4550589	HOS-827201	HOS-831440	HOS-833208
HOS-823164	REN-4550816	HOS-827202	HOS-831447	HOS-833210
HOS-823169	REN-4550817	HOS-827296	HOS-831448	HOS-833211
HOS-823172	REN-4550818	HOS-827439	HOS-831449	HOS-833212
HOS-823173	REN-4550819	HOS-827440	HOS-831450	HOS-833213
REN-4546763	A-343442	HOS-827441	HOS-831451	HOS-833214
REN-4546765	HOS-824975	HOS-827442	HOS-831452	HOS-833215

<b>REN-4546766</b>	<b>HOS-824976</b>	<b>HOS-827443</b>	<b>HOS-831453</b>	<b>HOS-833216</b>
<b>REN-4546767</b>	<b>HOS-824983</b>	<b>HOS-827444</b>	<b>HOS-831454</b>	<b>HOS-833219</b>
<b>REN-4546769</b>	<b>HOS-824985</b>	<b>HOS-827445</b>	<b>HOS-831455</b>	<b>REN-4569766</b>
<b>REN-4546771</b>	<b>HOS-824986</b>	<b>HOS-827446</b>	<b>HOS-831459</b>	<b>REN-4569767</b>
<b>REN-4546772</b>	<b>HOS-824987</b>	<b>HOS-827447</b>	<b>HOS-831463</b>	<b>REN-4569768</b>
<b>REN-4546776</b>	<b>HOS-824988</b>	<b>HOS-827448</b>	<b>HOS-831886</b>	<b>REN-4570572</b>
<b>REN-4546779</b>	<b>HOS-824989</b>	<b>HOS-827449</b>	<b>HOS-831887</b>	<b>REN-4570573</b>
<b>REN-4546781</b>	<b>HOS-825002</b>	<b>HOS-827450</b>	<b>HOS-831888</b>	<b>A-344233</b>
<b>REN-4546783</b>	<b>HOS-825003</b>	<b>HOS-827451</b>	<b>HOS-831889</b>	<b>HOS-834103</b>
<b>REN-4546784</b>	<b>HOS-825004</b>	<b>REN-4557689</b>	<b>HOS-831890</b>	<b>HOS-834104</b>
<b>REN-4546786</b>	<b>HOS-825005</b>	<b>REN-4557690</b>	<b>HOS-831891</b>	<b>HOS-834105</b>
<b>REN-4546787</b>	<b>HOS-825189</b>	<b>REN-4557691</b>	<b>HOS-831892</b>	<b>HOS-834112</b>
<b>REN-4546789</b>	<b>HOS-825193</b>	<b>REN-4557692</b>	<b>HOS-831893</b>	<b>HOS-834114</b>
<b>REN-4546790</b>	<b>HOS-825197</b>	<b>REN-4558052</b>	<b>HOS-831894</b>	<b>HOS-834116</b>
<b>REN-4546791</b>	<b>HOS-825207</b>	<b>REN-4558053</b>	<b>HOS-831895</b>	<b>HOS-834118</b>
<b>REN-4547197</b>	<b>HOS-825208</b>	<b>A-343782</b>	<b>HOS-831896</b>	<b>HOS-834122</b>
<b>REN-4547198</b>	<b>HOS-825209</b>	<b>HOS-828248</b>	<b>REN-4567251</b>	<b>HOS-834123</b>
<b>REN-4547199</b>	<b>HOS-825210</b>	<b>HOS-828249</b>	<b>REN-4567252</b>	<b>HOS-834124</b>
<b>REN-4547200</b>	<b>HOS-825211</b>	<b>HOS-828250</b>	<b>REN-4567253</b>	<b>HOS-834125</b>
<b>REN-4547201</b>	<b>HOS-825212</b>	<b>HOS-828251</b>	<b>REN-4567254</b>	<b>HOS-834126</b>
<b>REN-4547202</b>	<b>HOS-825213</b>	<b>HOS-828252</b>	<b>REN-4567255</b>	<b>REN-4571832</b>
<b>REN-4547352</b>	<b>HOS-825214</b>	<b>HOS-828253</b>	<b>REN-4567256</b>	<b>REN-4571833</b>
<b>REN-4547439</b>	<b>HOS-825215</b>	<b>HOS-828254</b>	<b>REN-4567257</b>	<b>REN-4571834</b>
<b>REN-4547440</b>	<b>HOS-825216</b>	<b>HOS-828255</b>	<b>REN-4567290</b>	<b>REN-4571835</b>
<b>REN-4547441</b>	<b>HOS-825217</b>	<b>HOS-828256</b>	<b>REN-4567291</b>	<b>REN-4571836</b>
<b>REN-4547442</b>	<b>HOS-825218</b>	<b>HOS-828257</b>	<b>REN-4567292</b>	<b>REN-4571838,</b>
<b>REN-4547449</b>	<b>HOS-825219</b>	<b>HOS-828258</b>	<b>REN-4567294</b>	
<b>REN-4547482</b>	<b>REN-4552015</b>	<b>HOS-828259</b>	<b>REN-4567295</b>	

La demanda de la referencia fue objeto de inadmisión mediante auto del 23 de noviembre de 2023, donde se le solicitó a la parte demandante procediera a cumplir con unos requisitos conforme a lo consagrado en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P. y a la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial del extremo activo, estando dentro del término legal para ello, radicó memorial con el que pretende cumplir con los requisitos de la inadmisión.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva. Y el artículo 244 del mismo código presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal calidad, mientras no se pruebe lo contrario.

Entre los anteriores documentos, se encuentran los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, que definen de manera general sus efectos y requisitos.

Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Y en relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Estatuto Tributario, las mismas deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, y en las Resoluciones 001, 030, y 048 de 2019 expedidas por la DIAN, y dependiendo de la norma vigente al momento de la creación.

Además, conforme al artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte 2a del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico, presunta factura electrónica, que tendría la calidad de título ejecutivo, es decir el que debe ser presentado para la posible exigibilidad del pago de una factura electrónica de venta como título valor, es aquel que reúna lo establecido en el Art. 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”.

Y dentro de dichos requisitos, el párrafo 2° establece: “...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**”.

En conclusión, es el certificado que debe dar cuenta de la **existencia del título valor y su trazabilidad**, el que presta mérito ejecutivo, y no la simple factura electrónica de venta; lo que conlleva como requisito general, que dicha factura debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica, como título valor, se consagra en el artículo 2.2.2.5.4, del decreto en cita, que “... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”. “...PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica, y en el párrafo primero, se estipula que: “...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según

*el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.*

Y en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 4° ibidem, indica que: *“...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.*

Además de lo anterior, el párrafo 3° del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, indica que: *“...Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas...”*, y el párrafo 4° dispone que: *“...El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo...”.*

Adicionalmente, conforme a la norma en mención, a saber el Decreto 1349 de 2016, vigente para el momento de la emisión de las presuntas facturas electrónicas, indica en su artículo 2.2.2.53.2 que: *“...Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá ser expedida, emitida, recibida, aceptada, archivada, circulada o ser objeto de cualquier otro acto usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación...”.*

Pero se advierte en el artículo 2.2.2.53.4 ibidem, que los requisitos para la expedición de las facturas electrónicas deben atender a lo consagrado en el Decreto 2242 de 2015, o las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, atendiendo además a las disposiciones complementarias que expida la DIAN.

Adicionalmente se expone en el artículo 2.2.2.53.2., que consagra la forma de la entrega y aceptación de la factura electrónica, lo cual se debe realizar atendiendo a lo consagrado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015; y para el cobro de la obligación, en el artículo 2.2.2.53.13 indica que, una vez incumplida la misma por parte del adquirente/pagador, el emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. Sin embargo, el artículo 2.2.2.53.21 ibidem, indicó que **“...Transición.** *Hasta tanto opere el registro, el derecho de crédito resultante de la aceptación de la obligación por parte del adquirente/pagador de la deuda contenida en una factura electrónica podrá ser objeto de circulación por los mecanismos ordinarios. El registro entrará en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente capítulo, salvo en el caso en que la operación del registro sea contratada con un tercero, en este caso el término se contará desde la contratación del tercero...”.*

Dada la expresa remisión del Decreto 1349 de 2016, al Decreto 2242 de 2015, encontramos que en el artículo 3° de dicha normatividad, se indica cuáles son las

condiciones para la expedición de una factura; y en el artículo 4° se habla del acuse de recibido de la misma, y en el 5° sobre la verificación y rechazo.

Adicional a ello, la DIAN, en uso de las facultades legales, expidió la Resolución 030 del 29 de abril de 2019, vigente a partir del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación, indicando en el artículo 2° cuales son los requisitos de la factura electrónica. Y se consagra el trámite de la habilitación para expedir las facturas de venta y otros documentos de manera electrónica (artículo 3°), la generación de la misma (artículo 4°), la transmisión (artículo 5°), la verificación previa por parte de la Dian (artículo 6°), y la expedición de la factura electrónica (artículo 7°), entre otros.

A la luz de la normatividad legal vigente, y anteriormente citada, se encuentra en relación a las presuntas facturas electrónicas base de la ejecución, las siguientes circunstancias.

En el auto inadmisorio, entre otros requisitos, se le solicitó a la parte demandante que aportará el certificado que el operador tecnológico haya expedido de cada una de las 458 facturas que se pretenden ejecutar, y que en caso de que alguna(s) de las presuntas facturas electrónicas se haya(n) dado una aceptación tácita, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, se deberá aportar la constancia electrónica que dé cuenta de los hechos que darían lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, además también se le solicitó que indicará si las presuntas facturas electrónicas fueron registradas en el RADIAN; y además, si las mismas cuentan con algún tipo de evento asociado, y se aportará evidencia de ello.

Sobre dichos aspectos, no se observa el certificado del operador tecnológico, pues si bien la parte demandante aportó un archivo en formato Excel denominado “...2. RECIBIDO FACTURA ELECTRÓNICA PROMEDAN.xlsx...”, el cual en el expediente se denomina “...018AnexoRecibidoFacturas...”, en donde presuntamente se relaciona una información sobre el envío de las presuntas facturas electrónicas, lo cierto es que se desconoce por completo quien(es) creó(aron) ese archivo, y la finalidad del mismo.

Por otra parte, se indica en la demanda que las facturas habrían sido entregadas a la parte demandada en por lo menos dos formas cada una, es decir, la entrega se hizo tanto física como virtual; lo que conlleva a confusiones sobre el término para contabilizar la aceptación tácita de las mismas, ya que también se informa que todos los documentos base de esta ejecución fueron aceptados de dicha manera.

En cuanto al registro en el RADIAN, la apoderada judicial de la parte demandante, expresamente indicó en la demanda que “...**DÉCIMO OCTAVO:** Como se manifestó en el hecho décimo cuarto las facturas pretendidas no fueron registradas en el RADIAN, sustento de ello me permito citar: El artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022, dispone: “**Artículo 31.** Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, **el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto**”. (subraya y negrilla fuera de texto). Por tal motivo, no se adjuntará el certificado RADIAN de las 485 facturas pretendidas...” (Negrillas y subrayas del texto original).

Es decir, que la parte demandante no habría realizado el registro de las presuntas facturas electrónicas en el Radian, a pesar de que incluso manifestó que se habrían realizado por lo menos 97 notas de crédito, y para justificar dicha situación se apoya en una resolución que fue expedida con posterioridad a la presunta creación de gran parte de los documentos base de la ejecución.

El artículo 3 de la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021, expedida por la DIAN vigente al momento de la presunta creación de algunos de los documentos base de la ejecución indica que “...**El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Revisadas las copias digitales de las presuntas facturas electrónicas identificadas al principio de esta providencia, y según la información de la parte demandante, se evidencia que no se arrió con la demanda, los certificados de Radian (DIAN) en los que se constatará que dichas facturas estuvieran inscritas como **títulos valores**; pues como se determinó anteriormente con las normas transcritas, las facturas electrónicas de venta, por si solas, no son títulos valores; pues para adquirir tal carácter, las mismas deben ser registradas en el sistema RADIAN, para que la DIAN pueda expedir la certificación del documento con tal carácter, con la respectiva trazabilidad del mismo; y en tal medida, al no cumplirse son ello en este caso, las allegadas no prestan mérito ejecutivo.

Ahora bien, de todos los documentos arriados tampoco se desprende, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, un título valor complejo, en el que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible; pues de los documentos que puede atribuirse su autoría, por lo menos de forma presuntiva, a la parte demandada, no se desprende que esté aceptando de forma clara y expresa la cantidad que acá se ejecuta; pues si bien se estaría aceptando la supuesta terminación del contrato de outsourcing que habría dado fundamento a las presuntas facturas, seguidamente se solicita o propone la conformación de un grupo o equipo para realizar la consolidación y liquidación del mismo; además, debe tenerse en cuenta que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que aclarará el párrafo segundo del hecho cuarto, ya que allí se indicaba que presuntamente se habría realizado una conciliación de las presuntas facturas base de la ejecución pretendida, pero en el documento denominado “...ACTA DE REUNIÓN...”, (que se aportó con la demanda) solo estaría suscrito por personal que se relaciona como de empleados de la parte demandante, mas no por el extremo pasivo, pero al momento de pretender subsanarse la demanda, dicho requisito no se clarificó.

En síntesis, por una parte, no hay un documento proveniente de manera inequívoca de la parte demandada, o que sea plena prueba en su contra, por las sumas solicitadas, o por algunas otras sumas diferentes; por otra, no se aporta de manera completa los documentos necesarios para que los mismos presten mérito ejecutivo; y finalmente no se determina con claridad lo pertinente frente a la aceptación tácita de las presuntas facturas.

Adicionalmente, en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte actora que aclarara porque se pretende la ejecución con relación a unas presuntas facturas que, según uno de los archivos adjuntos a la demanda están como “...NO ESTA ACEPTADA POR EL CLIENTE...”, y que indicara porque en el archivo digital denominado “...GENERAR CERTIFICADO RADIAN...”, no se relacionan la totalidad de las presuntas facturas que se pretenden ejecutar; y frente a ello, con la subsanación de la demanda, se indican dos situaciones contrarias, por una parte se afirma que ya todas las presuntas facturas se reportarían como aceptadas tácitamente; y por otra, se indica que no se habría realizado el registro del radian; lo que conlleva a confusión para el despacho poder librar el mandamiento pedido, incluso si se considerara hacerlo en la forma que se estimare legalmente procedente, pues la información de la demanda inicial fue modificada al momento de pretender subsanar la demanda, en sentido contrario.

Así las cosas, las copias digitales de las facturas electrónicas arrimadas, sin los certificados de RADIAN, los del operador tecnológico, y ante las contradicciones en las que está incurriendo la parte actora, conllevan a que los documentos base de la ejecución pretendida no presten mérito ejecutivo; pues se hace necesario los certificados de cada una de las presuntas facturas electrónicas que den cuenta de **la existencia de cada una como supuesto título valor**, de su trazabilidad, y que proporcionen la información verificable sobre las mismas para poder emitir una orden de apremio; por lo que no es posible concluir que se arrime con la demanda los documentos provenientes de la parte demandada que sean plena prueba en su contra, por suma(s) de dinero en favor de la parte demandante.

Por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, por falta del cabal cumplimiento de los requisitos para ello, conforme todo lo antes enunciado.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

**Resuelve:**

**Primero. Negar** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **Audifarma S.A.**, en contra de la sociedad **Promedan S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

**Tercero. Ordenar** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/12/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>197</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---